



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2022**  
**Derivado del expediente CT-I/J-4-2022**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de enero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000120, requiriendo:

*"En su respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 0330000072121 proporcionó un Excel con información sobre todas las acciones inconstitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, se proporcionó información sobre las controversias constitucionales interpuestas de 1994 a la fecha en la que se solicitó la información.*

*El documento de Excel incluye las siguientes columnas de información sobre cada uno de los asuntos 1) CV; 2) tipo de asunto; 3) expediente; 4) fecha recepción oficialía; 5) promoventes; 6) órgano de radicación; 7) acto reclamado; 8) tema planteado; 9) ministro; 10) fecha resolución; 11) resolución; 12) fecha auto inicial; 13) auto inicial.*

*Requiero exactamente la misma información, pero ahora de todos los amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos por las salas y por el pleno de la SCJN."*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintitrés de

febrero de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/J-4-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide información estadística sobre amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos por las Salas y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 1994 al 13 de enero de 2022 en que se recibió la solicitud, precisando que en diversa solicitud se le proporcionó información sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en un archivo Excel y, por ello, requiere la información con el desglose de los mismos datos, respecto de lo cual, en la siguiente tabla se muestra una reseña de los datos a que se hace referencia en la solicitud y la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos (SGA) y la Unidad General de Transparencia (UGT).

DATOS SOLICITADOS	Información proporcionada por la SGA	Información proporcionada por la UGT Periodo 2011 a 2016
1. "CV"		
2. Tipo de asunto	Tipo de asunto	Tipo de asunto
3. Expediente	Número de expediente	Número completo del expediente
4. Fecha de recepción en oficialía	Fecha de recepción oficialía	Fecha de ingreso a la SCJN
5. Promoventes	<b>"fue suprimido al tratarse de datos personales con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos"</b>	Carácter del promovente (persona física o moral)
6. Órgano de radicación	Órgano de radicación	<b>No se sistematiza</b>
7. Acto reclamado	Acto reclamado	Descripción del acto reclamado
8. Tema planteado	Tema planteado	Materia Submateria
9. Ministro	Ministro	Ministro instructor Nombre del Ministro ponente
10. Fecha de resolución	Fecha de resolución	Fecha de conclusión
11. Resolución	Sentido de resolución	Norma ampara Norma niega amparo Norma sobreseída Norma otra resolución Acto ampara Acto niega amparo Acto sobreseído Acto otra resolución Omisión ampara Omisión niega amparo Omisión sobreseída Omisión otra resolución
12. Fecha auto inicial	<b>No cuenta con un documento que contenga ese dato</b>	Fecha del acuerdo inicial
13. Auto inicial	Sentido de auto inicial	Sentido del acuerdo inicial

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que, de la revisión que se hizo a los anexos que se remiten con el oficio de respuesta, en concreto a los archivos "A.R. Anexo SGA-E-27-2022", A.D. Anexo SGA-E-27-2022", "A.D.R. Anexo SGA-E-27-2022", según refiere en su oficio de respuesta, se pone a disposición la información correspondiente a 10,000 amparos en revisión, 10,000 amparos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

directos en revisión y 571 amparos directos, resueltos de 1994 a la fecha del informe, con los datos que sí tiene en resguardo esa instancia; sin embargo, en el anexo de "A.R" se reportan 22,915 asuntos y en el anexo de "A.D.R." se listan 23,345, lo cual difiere con lo señalado en la respuesta.

Por otra parte, se advierte que los datos que sí tiene en resguardo esa instancia corresponden al nivel de detalle siguiente: tipo de asunto, expediente, fecha de recepción oficialía, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, ministro, fecha de resolución, resolución y auto inicial, es decir, los rubros listados en la reseña precedente en los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

Adicionalmente, este Comité advierte que lo señalado en lo numeral 1 como "CV" no tiene alguna referencia específica, pero de la consulta que se hizo al expediente integrado por la UGT con el número UT-J-0334-2021, se advierte que en la petición que dio origen a ese asunto se hace referencia a la diversa solicitud con folio 0330000041221, que dio origen a la resolución CT-VT/J-3-2021, en el que la SGA puso a disposición en el anexo en formato Excel de su oficio, información sobre acciones de inconstitucionalidad interpuestas por las Cámaras de Diputados y de Senadores en el periodo de los años 1994 a 2020, en cuyo primer rubro se señala "CVO"<sup>1</sup>, de lo que se infiere que la información es existente en el asunto que nos ocupa, siempre y cuando se entienda o interprete como el consecutivo de los asuntos contenidos en los archivos que se remitieron para atender esta solicitud.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia (UGT) proporcionó la liga de acceso al portal de estadística judicial @lex, en que se encuentra publicada información de amparos en revisión concluidos y archivados de 2011 a 2016, en la que se pueden consultar los datos identificados en los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la lista que se hizo sobre la solicitud, precisando que respecto de los "promoventes" (punto 5), sólo se registra el "Carácter del promovente"<sup>2</sup>.

Además, a manera de orientación, la Unidad General de Transparencia pone a disposición la información sistematizada por el área entonces responsable del portal de estadística judicial @lex, relativa a datos de 4,363 amparos en revisión del periodo 1995 a 2010 que corresponden a una muestra.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el informe de la Unidad General de Transparencia, no se hizo pronunciamiento respecto de la información de 1994; sin embargo, se tiene en cuenta que sí señaló que la información anterior a 2011 no se ha sistematizado por esa instancia y que en los anexos remitidos por la SGA se ponen a disposición los datos con que se cuenta de ese año, por lo que no sería necesario realizar otro requerimiento a la UGT para que se pronuncie sobre 1994.

Por otro lado, se precisa que sobre el anexo que remitió la SGA con datos correspondientes a controversias constitucionales interpuestas de 1994 al 20 de

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000041221&field\\_e5on12s\\_num\\_expe\\_o\\_res\\_value=&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000041221&field_e5on12s_num_expe_o_res_value=&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar)

<sup>2</sup> En el "Catálogo de variables" de amparos en revisión publicado en la liga @lex : [Catálogo - Amparos en Revisión \(scjn.gob.mx\)](#), sobre ese aspecto se señala:  
"Clasificación del quejoso que presenta el escrito de solicitud de amparo ante el órgano judicial competente: persona física o persona moral (derecho privado, público o social)"

enero de 2022 (fecha de su informe), dado que no fue materia de la solicitud que da origen a esta resolución, no se emite pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, la SGA señala que no se indica el dato del promovente (punto 5), porque se trata de datos personales y conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se trata de información confidencial.

En ese sentido, se tiene en cuenta que para atender otras solicitudes en que se ha pedido información similar a la que nos ocupa, la SGA ha puesto a disposición tablas en formato Excel con información estadística en la que también se hizo referencia al rubro “promoventes”.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia o no de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un término de cinco días hábiles posteriores a que reciba la notificación de esta resolución, emita un nuevo informe en el que, atendiendo a las consideraciones que se expusieron previamente, se pronuncie sobre los datos que correspondan al rubro “promoventes” a fin de verificar que sea consistente con la información que en este aspecto ha proporcionado con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos señalados en la presente determinación.”

#### **TERCERO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante comunicación electrónica del diez de marzo de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/61/2022, en el que se informó:

(...) “con base en lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos informa que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/0151/2022 de 17 de enero del 2022, requirió a esta Unidad de apoyo jurisdiccional se pronunciara sobre la disponibilidad de diversos datos de todos los amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos por las Salas y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre ellos, los promoventes de esos asuntos.



*Ante ello, se realizan las precisiones siguientes:*

- 1. En aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante se localizó y se concentraron la mayor cantidad posible de los datos requeridos, a saber lo referente a 27,820 asuntos, contenidos en los anexos respectivos, en la inteligencia de que se trató de los años de 1994 a la fecha.*
- 2. Derivado de la cantidad y diversidad de datos concentrados puestos a disposición y al tratarse de asuntos relativos a amparos directos, amparos en revisión, y amparos directos en revisión, esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un registro que permita diferenciar respecto de los años indicados, qué asuntos se encuentran en el supuesto de datos sensibles, por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales, ante la imposibilidad material de identificar en detalle el supuesto respectivo, el dato relativo al nombre de los promoventes "fue suprimido al tratarse de datos personales con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados", lo que no implica pronunciamiento alguno sobre la naturaleza pública o confidencial de esa información, sino esencialmente que no se cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información respectiva.*
- 3. Además, debe tomarse en cuenta que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, el dato relativo a los promoventes es público a diferencia de lo que sucede en los juicios de amparo directo, amparo en revisión y de amparo directo en revisión que requieren un análisis individualizado.*
- 4. Finalmente se estima relevante, en lo aplicable, lo sostenido por el Comité de Transparencia al resolver la Inexistencia CT-I/J-27-2021, que a la letra dice:*

***‘... si bien es cierto que (sic) conformidad con el Acuerdo Plenario 11/2017, el nombre de las partes, en principio, es público en los documentos jurisdiccionales, también lo es que tratándose de supuestos sensibles el nombre de las personas involucradas y otros datos personales no debe publicarse ...’***

**CUARTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración

5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-3-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-91-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-I/J-4-2022, se determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que, atendiendo a las consideraciones expuestas en esa determinación, emitiera un nuevo informe en el que se pronunciara sobre el dato de “promovientes”, a fin de que fuera consistente con la información que en ese aspecto había proporcionado al atender otras solicitudes y en respuesta a ello, como se advierte del antecedente III, la Secretaría General de Acuerdos señaló:



- Para privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante se localizó y se concentró la mayor cantidad de datos requeridos, en los anexos respectivos, precisando que corresponden a los años de 1994 a la fecha de su primer informe.
- Dada la cantidad y diversidad de datos por tratarse de amparos directos, amparos en revisión y amparos directos en revisión, no cuenta con un registro que le permita diferenciar qué asuntos se encuentran en el supuesto de datos sensibles, por lo que ante la imposibilidad material de identificar en detalle el supuesto respectivo, el nombre de los promoventes "*fue suprimido al tratarse de datos personales*" conforme a los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 23, 68 y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, y 2, fracción V, 6 y 7, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales.
- La supresión del nombre no implica pronunciamiento sobre la naturaleza pública o confidencial de esa información, sino, esencialmente, que no se cuenta con un documento que concentre la información respectiva.
- En el caso de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales el dato de los promoventes es público y tratándose de amparo directo, amparo en revisión y amparo directo en revisión, se requiere un análisis individualizado.
- Estima aplicable lo sostenido por el Comité de Transparencia al resolver la inexistencia CT-I/J-27-2021.

Con la precisión que ha hecho la Secretaría General de Acuerdos sobre el nombre de los promoventes, procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de acceso y lo informado por la Secretaría General de Acuerdos en el oficio SGA/E/27/2022, con las precisiones que hace en el que se ha reseñado, así como por lo informado por la Unidad General de Transparencia.

La materia de la solicitud consiste en información sobre amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 1994 al 13 de enero de 2022 en que se recibió la solicitud, con el desglose de información que se había indicado en una diversa solicitud sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, por lo que en la siguiente tabla se muestra el dato solicitado y la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia, con la precisión de que esta última unida precisa que solo cuenta con información sistematizada de amparos en revisión del periodo 2011 a 2016.

OqQdM3NvaWajmYp0Q9bcjOVH4AYtjP0pmAHg8JoE3Q=

Dato solicitado	Informe de la SGA 1994 a 13-enero-2022	Informe de la UGT 2011 a 2016	Notas
1. "CV"			Se atiende en los anexos remitidos por la SGA, al contener un consecutivo
2. Tipo de asunto	Tipo de asunto	Tipo de asunto	Se atiende
3. Expediente	Número de expediente	Número completo del expediente	Se atiende
4. Fecha de recepción en oficialía	Fecha de recepción oficialía	Fecha de ingreso a la SCJN	Se atiende
5. Promoventes	No se proporciona, porque no se cuenta con un registro que le permita diferenciar qué asuntos se encuentran en el supuesto de datos sensibles, por lo que se	Se proporciona el carácter del promovente, indicando si es persona física o moral.	No se proporciona





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dato solicitado	Informe de la SGA 1994 a 13-enero-2022	Informe de la UGT 2011 a 2016	Notas
	protege el dato como información confidencial.		
6. Órgano de radicación	Órgano de radicación	<b>No se sistematiza</b>	Se atiende en el informe de la SGA
7. Acto reclamado	Acto reclamado	Descripción del acto reclamado	Se atiende
8. Tema planteado	Tema planteado	Materia Submateria	Se atiende
9. Ministro	Ministro	Ministro instructor Nombre del Ministro ponente	Se atiende
10. Fecha de resolución	Fecha de resolución	Fecha de conclusión	Se atiende
11. Resolución	Sentido de resolución	Norma ampara Norma niega amparo Norma sobreseída Norma otra resolución Acto ampara Acto niega amparo Acto sobreseído Acto otra resolución Omisión ampara Omisión niega amparo Omisión sobreseída Omisión otra resolución	Se atiende
12. Fecha auto inicial	No cuenta con un documento que contenga ese dato	Fecha del acuerdo inicial (Se puede consultar en @lex el dato sobre amparos en revisión de 2011 a 2016)	Parcialmente atendido con lo señalado por la UGT
13. Auto inicial	Sentido de auto inicial	Sentido del acuerdo inicial	Se atiende

### 1. Información que se pone a disposición

De los oficios emitidos por la Secretaría General de Acuerdos, así como de los tres anexos que remite en formato Excel, se advierte que pone a disposición los datos con que cuenta de 1994 a la fecha de su informe: de 22,915 amparos en revisión en el anexo “A.R. Anexo SGA-E-27-2022”, 23,345 amparos directos en revisión en el “A.D.R. Anexo SGA-E-27-2022” y 571 amparos directos en el anexo “A.D.

Anexo SGA-E-27-2022”, con independencia de que en su informe haya hecho referencia a otras cantidades.

Como se señaló en la resolución de la que deriva el presente cumplimiento, lo indicado en el numeral 1 como “CV”, podría referirse al consecutivo de los asuntos y ese dato se encuentra en cada uno de los archivos Excel que se remitieron para atender la solicitud.

De los anexos que pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos se advierte que concentran la información en las siguientes columnas: tipo de asunto, expediente, fecha de recepción oficialía, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, ministro, fecha de resolución, resolución y auto inicial, por lo que dicha información corresponde a los datos referidos en los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del listado de la reseña y, con esa información es posible tener por atendidos esos aspectos de la solicitud del periodo 1994 a la fecha de la solicitud.

Aunado a ello, se recuerda que la Unidad General de Transparencia proporcionó la liga de acceso al portal de estadística judicial @lex, en que se encuentra publicada información de amparos en revisión concluidos y archivados de 2011 a 2016, en la que se pueden consultar los datos correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la lista que se hizo. Además, a manera de orientación, la UGT puso a disposición la información sistematizada por el área entonces responsable del portal de estadística judicial @lex, relativa a 4,363 amparos en revisión del periodo 1995 a 2010 que corresponden a una muestra.



Con base en lo expuesto, se advierte que las instancias requeridas cuentan con información para atender los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la solicitud, de acuerdo con los anexos que remitió la Secretaría General de Acuerdos y lo señalado por la Unidad General de Transparencia, así como el numeral 12, respecto de amparos en revisión del periodo 2011 a 2016, de acuerdo con lo que informa la Unidad General de Transparencia.

No pasa inadvertido que la Unidad General de Transparencia señaló que el “*órgano de radicación*” que corresponde al punto 6, no se sistematiza en el portal de estadística judicial @lex, porque ese dato sí se contempla en los listados que remite la Secretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que de la revisión a los tres listados que pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que en diversas columnas solo aparece "el sistema no cuenta con el dato" en los rubros acto de reclamado, tema planteado, resolución, Ministro y auto inicial, por lo que se concluye que no se proporciona la totalidad de la información respecto de todos los expedientes que se listan y ese aspecto específico será materia de análisis más adelante.

## **2. Información inexistente.**

2.1. En el informe de cumplimiento la Secretaría General de Acuerdos señala que en los listados que puso a disposición no se indica el dato del promovente (punto 5), porque no cuenta con un registro particular que permita diferenciar los casos que involucran datos sensibles, lo que le impide identificar los supuestos en que esa

información concierne a datos sensibles y por ello no se incluye el dato del promovente en los listados.

Al respecto, este Comité de Transparencia tiene presente que en la resolución CT-I-J-27-2021<sup>3</sup>, confirmó la inexistencia de un registro específico que permita distinguir, en concordancia con la normativa interna, los casos que involucran datos sensibles, lo que resulta relevante, porque, como se argumentó en aquel asunto, si bien es cierto que conformidad con el Acuerdo Plenario 11/2017, el nombre de las partes, en principio, es público en los documentos jurisdiccionales, también lo es que tratándose de supuestos sensibles el nombre de las personas involucradas y otros datos personales no debe publicarse, por lo que se estima acertado que la Secretaría General de Acuerdos haga esa precisión en el informe de cumplimiento, ya que se debe evitar la divulgación de datos sensibles.

Cabe precisar que, conforme a lo informado por la Unidad General de Transparencia, en el portal de estadística judicial @lex sólo se registra el “*Carácter del promovente*”<sup>1</sup>, pero no el nombre de las personas involucradas.

Por lo anterior, es posible confirmar que la Secretaría General de Acuerdos no tiene un registro específico que le permita distinguir, en concordancia con la normativa interna, si cada asunto de los que se reportan conciernen a datos sensibles, porque en términos del artículo 67, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de

---

<sup>3</sup> Se pidió información estadística sobre amparos directos e indirectos en revisión resueltos en el periodo de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, en la que se desglosara, entre otros datos, el promovente y la SGA informó que sobre ese aspecto no contaba con un registro específico sobre los supuestos en que dicha información se refiriera a datos sensibles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación es la instancia con atribuciones para tener en resguardo, en su caso, ese registro, y ha señalado que no cuenta con él, por lo que con apoyo en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de ese registro.

2.2. En el oficio SGA/E/27/2022, la Secretaría General de Acuerdos señaló que conforme a sus facultades y de la búsqueda exhaustiva que realizó la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden en la solicitud, en concreto, hace referencia a la *“fecha de auto inicial”*, que corresponde al punto 12 de la reseña.

Cabe recordar que la Unidad General de Transparencia informó que en el portal de estadística @lex es posible consultar ese dato sobre amparos en revisión del periodo 2011 a 2016, por lo que el análisis que se llevará a cabo no concierne esta información específica.

De acuerdo con las precisiones anteriores, la materia de este apartado se constriñe a la inexistencia de los datos referidos en el punto 12 *“fecha auto inicial”* de los amparos en revisión de 1994 a 2010 y de 2017 a enero de 2022, así como de los amparos directos en revisión y amparos directos de 1994 a enero de 2022.

Tomando en cuenta lo informado por ambas instancias, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se hace referencia en este apartado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo

contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

---

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>5</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En ese orden de ideas, teniendo presente que se solicitó información estadística sobre amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos de 1994 a enero de 2022, por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, atendiendo a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia, dado que esas instancias informaron que no tienen bajo su resguardo un documento que sistematice el dato relativo a “fecha

<sup>5</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

*auto inicial*” de amparos en revisión de 1994 a 2010 y de 2017 a enero de 2022, así como de los amparos directos en revisión y amparos directos de 1994 a enero de 2022, lo que procede es confirmar la inexistencia de un documento que sistematice ese dato del periodo antes precisado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX<sup>6</sup>, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V<sup>7</sup>, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

<sup>6</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”

(...)

<sup>7</sup> “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;”

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el **ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL**, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>8</sup>.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>9</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>11</sup>, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, que en este caso específico se han puesto a disposición sobre la materia de la solicitud.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador que concentre el dato

<sup>9</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>10</sup> Visible en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalado en el numeral 12, *fecha de auto inicial* de amparos en revisión de 1994 a 2010 y de 2017 a enero de 2022, así como de los amparos directos en revisión y amparos directos de 1994 a enero de 2022, a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información a que se hace referencia en este apartado, o bien, ordenar que se genere la misma.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en los anexos remitidos por la SGA se proporcionen algunos datos de expedientes de amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos, pues como lo señaló esa instancia en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tiene en su resguardo el documento que identifique la información referida en el párrafo anterior, lo que no impide que se pongan a disposición aquellos datos que se tengan al alcance en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente señalado en la solicitud que nos ocupa<sup>12</sup>, puesto que no existe

---

<sup>12</sup> Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

disposición normativa que obligue a generar la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen <sup>13</sup>.

En abono a lo expuesto, es importante que la UGT haga saber a la persona solicitante, a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como en el Buscador Jurídico implementado por esta Suprema Corte, y con base en la información proporcionada en el apartado anterior, podrá acceder a la información y datos que la SCJN ha sistematizado, en relación con los apartados específicos planteados en la solicitud, además de proporcionarle el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal. Aunado a ello, se le deberá informar que, en su caso, podrá pedir la consulta directa de los expedientes para obtener la información a nivel de detalle que sea de su interés.

### **3. Información que debe aclararse.**

En la parte final del apartado 1 de este considerando se hizo notar que en los tres listados que pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos en diversas columnas solo aparece "el sistema no cuenta con el dato" en los rubros acto de reclamado, tema planteado, resolución, Ministro y auto inicial, por lo que no se proporciona la totalidad de la información respecto de todos los expedientes que se listan, sin que se haya hecho referencia sobre ese aspecto en alguno de los dos informes que ha emitido para atender la solicitud.

---

<sup>13</sup> El Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201911, así como en las resoluciones de los recurso de revisión CESCJN/REV-04/202012 y CESCJN/REV-8/202113, determinó que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, para que este Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de dos días hábiles, proporcione esos datos o cualquier información al respecto, con la que este órgano colegiado pueda emitir la determinación que corresponda.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el apartado 3 del último considerando de esta determinación

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro

OqQdM3NvaWajmYP0Q9bcjOVH4AYtjP0pmaH98JoE3Q=

Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”